

MÉXICO – URUGUAY

CONVENIO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Suscrito 26-10-1988 Vigencia 10-10-1990

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo que, no obstante el fortalecimiento de la Seguridad Social en América, todavía existen dificultades para superar la insalubridad, la enfermedad, la inestabilidad en el trabajo y otros factores que impiden el desarrollo económico y social;

Convencidos de que los tradicionales vínculos amistosos que existen entre nuestros Gobiernos, deben traducirse en una cooperación más amplia;

Deseosos de traducir esa cooperación en una vía para coadyuvar al logro del derecho a la salud a la protección de los medios de subsistencia y al otorgamiento de los servicios sociales necesarios para el bienestar de las comunidades;

Persuadidos de la necesidad de que el personal de sus Instituciones realice estudios, observe e intercambie las experiencias recogidas;

Han resuelto celebrar un Convenio de Cooperación en materia de Seguridad Social, al tenor de las siguientes cláusulas:

Primera

Para los fines del presente Convenio se designa como autoridades ejecutoras por parte de la República Oriental de Uruguay al Banco de Previsión Social (BPS), y por parte de los Estados Unidos Mexicanos al Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS).

Segunda

Las Instituciones de Seguridad Social antes mencionadas incrementarán la cooperación entre sí, en las diferentes áreas que correspondan a sus respectivos sistemas de Seguridad Social.

Tercera

La cooperación a que alude la cláusula segunda, se realizará principalmente en los siguientes campos y modalidades:

- A. Sistemas de información y análisis de procesos. Se procurará en intercambio de expertos y técnicos en materia de computación electrónica para el control y análisis de la gestión acerca de la programación de la Seguridad Social, así como el intercambio de documentación útil en este rubro.
- B. Sistemas estadísticos. Se intercambiará información y experiencias en el campo de la estadística, con miras a la aplicación del programa mínimo que al respecto ha elaborado la Oficina Internacional del Trabajo.
- C. Rehabilitación para el trabajo. Se programarán, desarrollarán y evaluarán cursos en el área de rehabilitación en el trabajo, que sean instrumentos para la capacitación de los recursos humanos que laboran en la materia, en ambas Instituciones.

- D. Intercambio técnico. Se procurará el intercambio de expertos y técnicos, así como de material bibliográfico, en todas aquellas áreas de la Seguridad Social, que se consideren útiles para ambas instituciones.
- E. Intercambio cultural y recreativo. Ambas Instituciones procurarán el Intercambio de conocimientos, experiencias y material útil, tendiente a promover el mejor aprovechamiento del tiempo libre, la integración familiar y el fomento y autocuidado de la salud.
- F. Otorgamiento de prestaciones médicas recíprocas. Los asegurados y sus derechohabientes, de cualquiera de las dos Instituciones, que se encuentren transitoriamente en el otro país, tendrán derecho a recibir prestaciones médicas gratuitas en padecimientos de carácter inmediato o urgente, es decir, que pongan en peligro su vida, siempre que éstos hayan sido originados y/o adquiridos en el país de sus estancias, apegándose a la forma y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos de la Institución otorgante, así como en el instructivo de aplicación anexo y que forma parte de este Convenio, pudiendo éstas ser impartidas en las instalaciones propias de la Institución que recibe la solicitud de prestaciones del servicio o, en su caso, en otras instituciones del sector público. En ningún caso se concederán prestaciones pecuniarias.

A efecto de recibir el servicio aludido, los interesados deberán acreditar, a satisfacción de la Institución otorgante, su condición de asegurados, su vigencia de derechos, así como la transitoriedad de su estancia en el país. Cuando una Institución considere necesario referir a la otra asegurados o derechohabientes para tratamiento altamente especializado enviará previamente la solicitud escrita, así como la historia clínica completa actualizada, para su estudio. Si la Institución que recibiere la solicitud de atención médica, habiendo analizado el caso, así como las condiciones de demanda nacional en la especialidad requerida, considerase factible el otorgamiento del servicio, así lo hará saber a la Institución solicitante, al igual que el costo estimado del mismo, a efecto de que, sólo entonces, pueda procederse al traslado del paciente para su atención.

El costo de las prestaciones otorgadas en la situación contemplada en el párrafo anterior será facturado por la Institución otorgante, de acuerdo a sus tarifas vigentes; la Institución aseguradora se obliga a cubrir dicho costo en un lapso no mayor a sesenta días, después de la fecha en que le sea notificado.

Cuarta

Las autoridades o entidades competentes de ambos países designarán una Comisión Mixta, que será la encargada de:

- a) Concluir los eventuales acuerdos administrativos que sean necesarios para dar ejecución a lo anterior y podrán decidir sobre todos los asuntos de su competencia, de naturaleza incidental o asesoría que, a su juicio, sean pertinente para tal fin;
- b) Intercambiar información respecto de cualquier medida adoptada por ellos para dar ejecución al presente acuerdo;
- c) Suministrarse recíprocamente, previa solicitud, informaciones respecto de las características de las prestaciones que cualquier persona reciba con apoyo en el presente acuerdo;
- d) Comunicarse recíprocamente, a la mayor brevedad posible, las informaciones relacionadas con cualquier cambio aportado a la legislación de sus países que pudieran influir sobre la aplicación del presente acuerdo.

Quinta

El régimen aplicable a las condiciones financieras de los proyectos comprendidos en los incisos A) al E) de la cláusula tercera, se establecerá en arreglos complementarios, de acuerdo a las circunstancias que concurran al desarrollo de cada uno de dichos proyectos.

Sexta

Los programas de cooperación serán formulados y evaluados anualmente. Dichos programas se integrarán con los proyectos que se consideren de interés para ambas Instituciones.

Séptima

En cada caso las Instituciones actuarán en coordinación con los órganos u organismos nacionales responsables de la formulación, realización y supervisión de los proyectos de su interés.

Octava

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, el término de los cuales, previa valoración de los resultados, podrá prorrogarse por períodos iguales, sucesivamente, pudiendo ser terminado por cualquiera de las Partes dando aviso escrito a la otra, con un mínimo de noventa días antes de la fecha en que surtirá efectos la terminación.

Novena

El presente convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que ambos Estados partes se hayan notificado mutuamente por escrito que se han cumplido los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

Décima

Los problemas que se presenten en la interpretación y aplicación de este convenio serán resueltos de común acuerdo por las Partes signatarias.

Hecho en la ciudad de Montevideo a los veintiséis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y ocho, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos igualmente válidos.

**INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA TERCERA, LITERAL F)
DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Suscrito 26-10-1988

1. En los términos de la cláusula tercera, literal f), del convenio de Cooperación en materia de Seguridad Social, referente al otorgamiento de asistencia médica recíproca, con sujetos del mismo, los asegurados y sus derechohabientes del Banco de Previsión Social y del Instituto Mexicano de Seguridad Social que se encuentren transitoriamente en territorio uruguayo o mexicano, respectivamente.
2. Se considerará estancia transitoria, un lapso que no excederá los sesenta días naturales contados desde la fecha de ingreso al país. No obstante, esta protección podrá extenderse a períodos mayores, siempre que ambas Partes así lo acuerden y no se trate de personas con residencia permanente ni turistas acogidos a otros sistemas de aseguramiento.
3. Los sujetos de este servicio disfrutarán, en forma gratuita, de la atención médica, hospitalaria y quirúrgica que requieran, en los riesgos de enfermedad o accidente común, exclusivamente, cuando, a juicio de los servicios médicos de la Institución que recibe la solicitud de prestación de asistencia médica, el padecimiento revista un carácter inmediato o urgente, es decir, que ponga en peligro la vida o la integridad física del sujeto.
4. Los servicios médicos que contempla este servicio serán proporcionados durante el tiempo necesario para superar el estado crítico, hasta terminar, a juicio del personal médico tratante, el estado de urgencia, independientemente de que, durante el tratamiento, expire el lapso de sesenta días señalado en el punto 2 de este instrumento, o el plazo de vigencia de derechos certificado por la Institución aseguradora.
5. Las prestaciones a que alude punto 3 de este instructivo podrá ser proporcionadas, en las instalaciones de la Institución que recibe la solicitud de prestación de atención médica, o en su caso, en otras instituciones del sector público.
6. En ningún caso se otorgarán prestaciones en dinero, ni reembolsos de gastos médicos. De igual manera se excluyen aparatos de prótesis y ortopedia.
7. Para el otorgamiento de las prestaciones aludidas en el punto 3 de este instructivo, se estará siempre a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente en la Institución que preste la atención necesaria.
8. Para acreditar el derecho a recibir las prestaciones mencionadas en el punto 4 de este instructivo, el paciente, o bien, la persona que responda por el mismo, deberá exhibir la siguiente documentación:
 - 8.1 . La identificación como asegurado o derechohabiente y la constancia de vigencia de derechos, que se acreditará mediante la documentación que para tales efectos haya sido establecida por ambas Instituciones.
 - 8.2 . Pasaporte y documentos migratorios que pongan de manifiesto la estancia legal y transitoria del solicitante.
9. En caso de que el solicitante careciera de alguno o algunos de los documentos citados en los incisos 8.1 y 8.2 del punto 8 de este instructivo, la persona que responda por el mismo deberá suscribir documentación en que se comprometa a liquidar el costo del servicio, si oportunamente no se comprobará el derecho a la atención gratuita.